



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 2**

Calle Gutiérrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367326
Fax.: 942223813
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº:
NIG:
Materia: PAB Admon. Penfencia Extranjeria
Resolución: Sentencia 000182/2017

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			ANDRÉS CEBALLOS CABRILLO
Demandado	DELEGACION DE GOBIERNO EN CANTABRIA		ABOGADO DEL ESTADO ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA n° 182

En Santander, a 14 de junio de 2017.

Vistos por D. Luis Acayro Sánchez Lázaro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Santander los autos del procedimiento abreviado nº seguidos a instancia de , representado y defendido por el Letrado Andrés Ceballos Cabrillo contra la resolución de de la Delegación del Gobierno en Cantabria de 27 de febrero de 2017 representada y asistida por la Abogacía del Estado se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado Andrés Ceballos Cabrillo, en la representación indicada, se ha presentado recurso contra la resolución de de la Delegación del Gobierno en Cantabria de 27 de febrero de 2017 mediante la que se resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución dictada por Delegación de Gobierno el 13 de enero de 2017 que le impuso una sanción de 501 euros por la comisión de la falta grave prevista en el artículo 53.1.a) de la LO 4/2000 de 11



de enero en sustitución de la expulsión previamente acordada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, se ha dado traslado a la Administración y se ha emplazado a las partes para la celebración de vista oral. Propuesta, admitida y practicada la prueba propuesta, se formularon conclusiones orales, quedando las actuaciones pendientes de Sentencia.

Se ha establecido la cuantía en 501,00 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida y hechos.

El objeto del recurso es la resolución de de la Delegación del Gobierno en Cantabria de 27 de febrero de 2017 mediante la que se resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución dictada por Delegación de Gobierno el 13 de enero de 2017 que le impuso una sanción de 501 euros en sustitución de la expulsión por la comisión de la falta grave prevista en el artículo 53.1.a) de la LO 4/2000 de 11 de enero en sustitución de la expulsión previamente acordada.

Los hechos alegados por **el recurrente** consisten en que el 19 de octubre de 2016 por la Delegación de Gobierno en Cantabria se acordó su expulsión del territorio nacional con prohibición de entrada por un año por infracción del art 53.1.a). No obstante, el 13 de enero de 2017 se acuerda revocar la orden de expulsión al habersele concedido una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo social y se sustituye por una sanción económica de



501,00 euros. Entiende el recurrente que dicha actuación es nula de pleno Derecho conforme al art 47.1.e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido porque si bien el art 109.1 admite la posibilidad de revocación de los actos de gravamen o desfavorables, en ningún momento contempla la posibilidad de sustitución de los mismos por otros de distinta naturaleza. Además, la propia Administración consideró previamente que la imposición sustitutoria de multa era contraria al ordenamiento jurídico.

Por ello, solicita la estimación del recurso, que se declare nula la resolución recurrida, se revoque la misma y que se condene a la Administración al pago de las costas del presente procedimiento.

Por su parte, la **Abogacía del Estado** ha interesado la desestimación del recurso al entender que se ha actuado conforme a Derecho ya que se ha tramitado un procedimiento sancionador por estancia irregular, se han formulado alegaciones dentro del mismo y, si bien en un primer momento se acordó la expulsión, por circunstancias sobrevenidas de imposibilidad de ejecución, se acordó su sustitución.

Por todo ello, interesa la desestimación del recurso con imposición de las costas procesales a la parte recurrente.

SEGUNDO.- Normativa aplicable.



La normativa a tener presente para la resolución de la cuestión controvertida es la reseñada por las partes que debe darse por reproducida.

Asimismo, debe indicarse que en el ámbito del derecho administrativo sancionador tienen plena vigencia los derechos fundamentales y principios penales consagrados en el Art. 24 y 25 de la C.E. En este sentido, es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional que recuerda, por un lado, la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del Art. 25.1 CE así como que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al derecho administrativo sancionador con ciertos matices dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Por otro lado, que las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración deben respetar las garantías procedimentales ínsitas en el Art. 24 CE, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base de tales preceptos, como postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración y para que las garantías resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador. Y por otro lado, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del "ius puniendi" en sus diversas manifestaciones está condicionado por el Art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios



probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

TERCERO.- Prueba practicada y valoración.

La cuestión controvertida consiste en valorar si la sustitución de la sanción de expulsión a multa cuando la primera ha devenido inejecutable ha sido ajustada a Derecho. Para ello, la prueba practicada ha consistido en el expediente administrativo (EA) y documental por lo que se procede directamente a su valoración.

En este sentido, se comparten los argumentos del recurrente y **el recurso debe prosperar** básicamente porque la incompatibilidad o inejecución de una sanción por haberse regularizado la situación administrativa de estancia del recurrente no puede llevar a su sustitución en la de multa. En primer lugar, porque se estaría aplicando fuera de los supuestos en los que la Directiva comunitaria prevé su aplicación cuando no proceda la expulsión. Y en segundo lugar, porque si la sanción deviene inejecutable o incompatible con la situación del recurrente, lo que procede es su archivo y no intentar sancionar una situación administrativa previa que ha sido subsanada.

Por todo ello, procede estimar el recurso presentado.

CUARTO.- Costas.



De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, las costas se imponen a la Administración con la limitación de 500,00 euros de acuerdo al criterio fijado en Junta de Jueces al efecto.

FALLO

ESTIMAR el recurso presentado por el Letrado Andrés Ceballos Cabrillo contra la resolución de de la Delegación del Gobierno en Cantabria de 27 de febrero de 2017 mediante la que se resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución dictada por Delegación de Gobierno el 13 de enero de 2017 que le impuso una sanción de 501 euros por la comisión de la falta grave prevista en el artículo 53.1.a) de la LO 4/2000 de 11 de enero al no ser ajustada a Derecho y, en su virtud, se revoca y anula la misma con imposición de las costas procesales a la Administración con la limitación del FD tercero.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.